


2023-00224 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

Carolina Rodriguez <yeri9608@gmail.com>

Mié 14/02/2024 15:57

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional <j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
arq.gutierrezcastillo@yahoo.es <arq.gutierrezcastillo@yahoo.es>; mayolandahdez2010@gmail.com
<mayolandahdez2010@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (982 KB)

Reposición 2023-00224.pdf;

Cordial saludo

Adjunto el documento de referencia para que se le dé el trámite pertinente.

YERITZA CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA.

Asesora Jurídica C&L Abogados

Abogada Constitucionalista

U. Antonio Nariño y U. Externado de Colombia

yeri9608@gmail.com

cyl.aboga2@gmail.com

Carrera 15 N°14-69 ofi 205 - Duitama

Movil/ Whatsapp .3103081520



Doctor:

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
PUENTE NACIONAL, SANTANDER.

E. S. D.

PROCESO: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

DEMANDANTE: WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO.

DEMANDADOS: EDER QUIROGA CUADRADO; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LETICIA BELTRAN DE MONTES, ADOLFO ARMANDO MONTES BELTRÁN, CAMPO ANIBAL MONTES BELTRAN, JOSE ANTONIO MONTES BELTRAN, JOSE GABRIEL MONTES BELTRAN, MARIA AMPARO MONTES BELTRAN, RICARDO MONTES BELTRAN; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

RADICADO: 685724089002-2023-00224-00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

YERITZA CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.052.407.996 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional N°345.029 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.087 de Aquitania, Boyacá, tal y como consta en el poder, respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del del Auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se rechazó la demanda extraordinaria de declaración de pertenencia adquisitiva de Dominio, el cual sustento en los siguientes términos.

RAZONES

1. Por medio de Auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho resolvió rechazar la demanda de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de Dominio, respecto del inmueble lote de terreno denominado EL MILAGRO, zona rural y de jurisdicción del municipio de PUENTE NACIONAL, SANTANDER, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.315-446 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, registrado bajo cedula catastral No.6857200000000003027400000000, impetrada por señor WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, en contra de EDER QUIROGA CUADRADO; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LETICIA BELTRAN DE MONTES, ADOLFO ARMANDO MONTES BELTRÁN, CAMPO ANIBAL MONTES BELTRAN, JOSE ANTONIO MONTES BELTRAN, JOSE GABRIEL MONTES BELTRAN, MARIA AMPARO MONTES BELTRAN, RICARDO MONTES BELTRAN; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A RECLAMAR.



2. En el numeral “1” de la parte considerativa del Auto de la referencia, determina lo siguiente:

Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma en razón a la indebida subsanación de la demanda, inadmitida mediante auto de fecha 22 de enero de la presente anualidad, veamos:

1. En el auto inadmisorio se solicitó “portar el certificado especial para procesos de pertenencia y el certificado de libertad y tradición con fecha no superior a 30 días a la presentación de la demanda ya que los aportados datan del 17 de octubre de 2023”.

Al respecto, dentro del escrito de la subsanación de la demanda, en el folio 32 se allegó la constancia de la nueva solicitud de expedición de certificado especial de tradición, con número de radicación 2024-315-1-375, de la matrícula 315-446, solicitado por mi representado el señor William Gutiérrez, el día 24 de enero de 2024, transcurrido tan solo un día posterior a la fecha del Auto que inadmitió la demanda de la referencia. Sin embargo, teniendo en cuenta los términos de la oficina ORIP de la municipalidad de Puente Nacional, Santander, la entrega de este certificado especial de tradición tarda entre 10 a 15 días hábiles desde la solicitud, por lo anterior, a pesar del notable interés de mi representado ay que se agotó los medios posibles para cumplir con el requerimiento, no fue posible contar con este documento para la fecha de radicación del escrito de subsanación de la demanda, pues como consta en la copia de la solicitud, el documento NO SE EXPIDE DE INMEDIATO.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
N.I.E. 89999007-0 PUENTE NACIONAL
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 11:00:31 am

No. RADICACIÓN: 2024-315-1-375 75089806

MATRÍCULA: 315-446
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: WILLIAM GUTIERREZ
TELÉFONO: 3112372775
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 01 Nro DOC: 062887113375 FECHA: 24/01/2024 VALOR: \$ 48
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 48,100
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 99846

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta el principio general del derecho denominado “*nadie está obligado a lo imposible*”, al respecto la Corte Constitucional ha señalado y ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

En este sentido, el código general del proceso en el artículo 375, señala al respecto de la expedición del certificado especial que, “*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días*”.

De esta manera, es claro señalar que dentro del término de subsanación de la demanda, a la parte requerida le fue imposible cumplir con la carga señalada, puesto que, no depende de la voluntad y la diligencia del demandante la consecución, de dicho



documento, ya que como se observa, mi poderdante solicitó personalmente el certificado especial en la ORIP de Puente Nacional, Santander el día 24 de enero de 2024, pero a la fecha y hora de radicación de la subsanación, dicha entidad no había entregado los documentos para ser aportados dentro de la subsanación, no fue sino hasta el día 12 de febrero de 2024 que se realizó la entrega de este certificado, el cual se adjunta al presente recurso.

Así mismo, se denota que el despacho desconoce la jurisprudencia que fue puesta de manifiesto en el escrito de subsanación, como es el caso de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro de la Radicación del proceso 11001310302720230020001, en la decisión emitida el 4 de septiembre de 2023, en un caso similar en que un juzgado rechazó la demanda de pertenencia por no haberse allegado dentro del término de subsanación el certificado especial solicitado, decidió revocar la decisión del a quo de rechazar la demanda, esgrimiendo los siguientes argumentos:

“Luego, *sin lugar a más elucubraciones, surge evidente que el interesado sí realizó la solicitud de que trata la norma en cita y no se encuentra dentro de su competencia que la oficina de registro respectiva resuelva su pretensión en término; por lo que, como lo indica el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo que corresponde al juzgador de conocimiento es ejercer los poderes de ordenación e instrucción, dentro de los que se encuentra “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante, para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

“Recuérdese que el ordenamiento jurídico, y en especial el derecho procesal debe ser aplicado de forma integral, realizando una interpretación sistemática de sus normas, en consecuencia, al interpretarse la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (art. 11 C.G.P.), luego, habida cuenta que en el presente asunto el demandante acreditó que agotó los medios para obtener los certificados exigidos por la ley, la circunstancia de no poder aportarlos al proceso en el término concedido para ello, no era plausible para disponer el rechazo de la demanda, siendo lo procedente que el a quo, ejerciera su poder de ordenación e instrucción respecto de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur - para que emita los documentos necesarios para continuar con éxito el trámite procesal respectivo”.

3.6. Las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que *resulta contraria a derecho la decisión del a quo de rechazar la demanda, motivo por el cual se impone su revocatoria.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

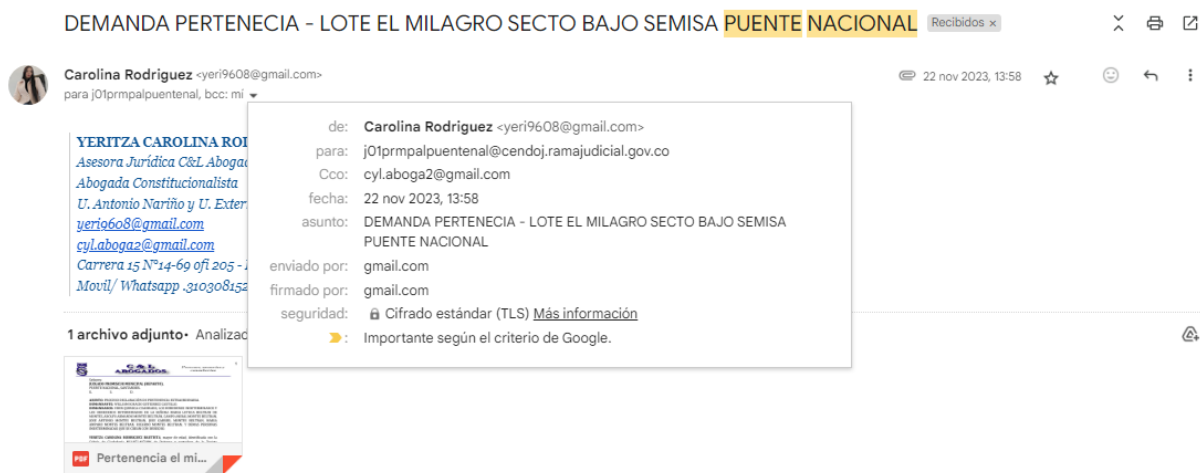
3. Por otro lado, se debe tener de presente la existencia o el acontecimiento de un posible exceso de ritual manifiesto, puesto que, como el mismo despacho manifiesta en el auto objeto del presente recurso, no sería una carga determinada por la ley, que dicho certificado tenga una vigencia de un mes, sino por el propio juez como se observa a continuación:

“a pesar de que no hay norma que indique que el certificado especial y el certificado de libertad y tradición tenga la vigencia de un mes (01) , el despacho considero (SIC) que tuviera tal vigencia, de acuerdo a los deberes impuestos al juez en el artículo 42 del C.G.P, en aras de descartar que se haya presentado un cambio de titularidad del bien a usucapir, con el ánimo de velar por el trámite del proceso para que el mismo se adelante sin ningún inconveniente y de

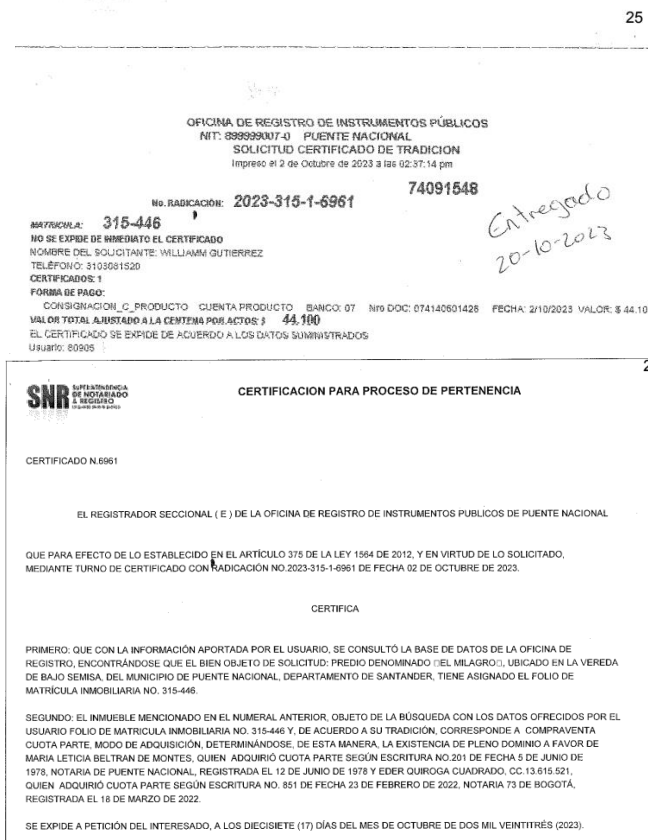


manera oportuna, al igual de descartar o no la titularidad de derechos reales del señor LIZARDO ZARATE PEÑA”.

De lo anterior se denota la ocurrencia de un posible exceso de ritual manifiesto, puesto que el señor Juez admite que *“no hay norma que indique que el certificado especial y el certificado de libertad y tradición tenga la vigencia de un mes (01)”* sino que esta decisión deviene de su resorte argumentando la carga impuesta al demandante, en los deberes del juez establecidos en el artículo 42 del C.G.P. Si se observa el escrito de la demanda inicial, esta fue presentada para su reparto el día 22 de noviembre de 2023:



Así mismo se evidencia que el certificado especial de tradición del bien inmueble a usucapir tiene como fecha de expedición el 17 de octubre de 2023 y fecha de entrega el 20 de octubre de 2023.



Así de esta manera, se evidencia de manera clara que el certificado especial de tradición allegado por la suscrita en el escrito de demanda inicial al momento de ser radicado, apenas si tenía un mes de haber sido entregado a mi representado, lo cual, teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho de que *“no hay norma que indique que el certificado especial y el certificado de libertad y tradición tenga la vigencia de un mes (01)”*, dicho rechazo del documento es un exceso de ritual manifiesto, máxime, que



como lo reconoce el despacho en auto de rechazo, dicho término de un mes obedece al arbitrio del señor Juez y no a un mandato legal.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU061/18, ha manifestado a cerca del exceso de ritual manifiesto lo siguiente:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, con la manifestación realizada por el despacho de que, **“a pesar de que no hay norma que indique que el certificado especial y el certificado de libertad y tradición tenga la vigencia de un mes (01)”**, también se estaría ante una abierta vía de hecho judicial, puesto que como acepta el despacho, esta no sería una carga determinada por la ley, sino establecida a mutuo propio, extralimitándose en sus facultades, ya que si bien, el artículo 42 del C.G.P. establece una serie de obligaciones en cabeza del juez, esto no quiere decir que en el estadio procesal en el cual se encuentra la demanda, se impongan cargas nuevas y no establecidas en la Ley, puesto que, si el despacho quiere *“descartar que se haya presentado un cambio de titularidad del bien a usucapir”* o *“al igual de descartar o no la titularidad de derechos reales del señor LIZARDO ZARATE PEÑA, quien aparece en la lista de propietarios del certificado expedido por el IGAC”*, a renglón seguido del precitado artículo, se encuentra en el artículo 43 que establece los Poderes de ordenación e instrucción, con los cuales podría resolver las anteriores inquietudes, sin imponerle cargas adicionales al demandante, que no se encuentran determinadas en la ley, en el artículo 82, artículo 83, artículo 84, artículo 87, artículo 88, artículo 89, artículo 90 y artículo 375 del C.G.P.

Ahora, en gracia de discusión, si el despacho quiere descartar la titularidad de derechos reales del señor LIZARDO ZARATE PEÑA, con el argumento de que *“aparece en la lista de propietarios del certificado expedido por el IGAC”*, esto es fácilmente descartable, puesto que precisamente para eso, el artículo 375 en su numeral 5° establece que, **“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”** (Negrilla y subrayado fuera de texto), es decir, según la tarifa legal de la prueba, dicho certificado es el idóneo para establecer la titularidad de derechos reales y no el expedido por el IGAC, puesto que este último se requiere para acreditar la cuantía del proceso, mas no la titularidad de derechos reales. Por lo cual, en el certificado especial de tradición allegado con la demanda inicial, se evidencia que el señor LIZARDO ZARATE PEÑA enajenó la totalidad de su derecho en el año 2022, por tanto, como lo certifica el señor registrador de instrumentos públicos de Puente Nacional, son titulares del derecho real de dominio la señora MARIA LETICIA BELTRAN DE MONTES y el señor EDER QUIROGA CUADRADO, no quedando duda alguna de quienes deben ser los demandados dentro del presente proceso.



Se puede evidenciar de todo lo anterior, que se configura una “vía de hecho judicial”. Dicho término, la Corte Constitucional lo ha reemplazado por el de “causales genéricas y específicas de procedibilidad”. Para el presente caso se configuran el defecto procedimental absoluto y la decisión sin motivación, los cuales define la Corte Constitucional en Sentencia T-587 de 2017, de la siguiente manera:

Defecto procedimental absoluto: “se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto) (subrayado fuera de texto).

Decisión sin motivación: “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.”

Los anteriores defectos se evidencian; al rechazar la demanda sin que se configure alguna de las razones del artículo 90 del C. G. del P ya que dentro del escrito inicial se encuentra dicho certificado especial de tradición; al motivar dicho rechazo en una exigencia que como manifiesta el despacho, no se encuentra determinada por la ley y al imponer cargas indebidas a la parte actora, más aún, si se tiene en cuenta que el certificado especial de tradición allegado con la demanda inicial el día 22 de noviembre de 2023, tenía fecha de expedición el día 17 de octubre de 2023 y fecha de entrega el día 20 de octubre de 2023, por lo cual, imponer un límite temporal arbitrario, que por unos pocos días (que no están previstos en la ley), genera el rechazo de la demanda, haciendo nugatorio el derecho fundamental de mi representado al acceso a la justicia y al debido proceso, debido a un exceso de ritual manifiesto y a una vía de hecho judicial o causales genéricas y específicas de procedibilidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se revoque el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se rechazó la demanda declarativa de pertenencia adquisitiva del dominio, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDA: Que en consecuencia se expida auto admisorio de la demanda incoada por el señor WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, en contra de EDER QUIROGA CUADRADO; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LETICIA BELTRAN DE MONTES, ADOLFO ARMANDO MONTES BELTRÁN, CAMPO ANIBAL MONTES BELTRAN, JOSE ANTONIO MONTES BELTRAN, JOSE GABRIEL MONTES BELTRAN, MARIA AMPARO MONTES BELTRAN, RICARDO MONTES BELTRAN; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A RECLAMAR.

En estos términos, dejo sustentado el presente recurso de reposición.



ANEXOS:

- Certificado especial de tradición del inmueble lote de terreno denominado EL MILAGRO, zona rural y de jurisdicción del municipio de PUENTE NACIONAL, SANTANDER, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.315-446 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada del demandante:

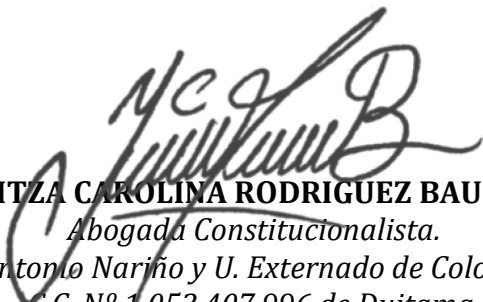
Carrera 15 14-69, oficina 205, Duitama, o en la secretaría de su Despacho.

Email: cyl.aboga2@gmail.com - yeri@gmail.com

Celular: 3103081520

Los demás en las enunciadas en la demanda principal.

Atentamente.



YERITZA CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA
Abogada Constitucionalista.
U. Antonio Nariño y U. Externado de Colombia.
C.C. N° 1.052.407.996 de Duitama.
T.P. N°345029 del C. S. de la J.

CERTIFICADO N.375

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUENTE NACIONAL

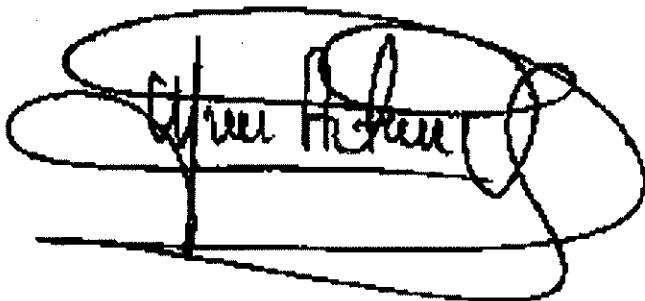
QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012, Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN NO.2024-315-1-375 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024.

CERTIFICA

PRIMERO: QUE CON LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO, SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD: PREDIO DENOMINADO □EL MILAGRO□, UBICADO EN LA VEREDA DE BAJO SEMISA, DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 315-446.

SEGUNDO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS POR EL USUARIO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 315-446 Y, DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, CORRESPONDE A COMPRAVENTA CUOTA PARTE, MODO DE ADQUISICIÓN, DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO A FAVOR DE MARIA LETICIA BELTRAN DE MONTES, QUIEN ADQUIRIÓ CUOTA PARTE SEGÚN ESCRITURA NO.201 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1978, NOTARIA DE PUENTE NACIONAL, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO DE 1978 Y EDER QUIROGA CUADRADO, CC.13.615.521, QUIEN ADQUIRIÓ CUOTA PARTE SEGÚN ESCRITURA NO. 851 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, NOTARIA 73 DE BOGOTÁ, REGISTRADA EL 18 DE MARZO DE 2022.

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO, A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Nro Matrícula: 315-446

Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 03:32:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 315 PUENTE NACIONAL DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL VEREDA: BAJO SEMISA
FECHA APERTURA: 08/02/1996 RADICACION: 96-0263 CON: CERTIFICADO DE 12/06/1978
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 685720000000000030274000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 0-0-003-274

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CORRESPONDIENTE A UN LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO EL MILAGRO; UBICADO EN LA VEREDA DE BAJO SEMISA; JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL; CON EXTENSION TOTAL DE CUATRO HECTAREAS (4HS); ALINDERADO ESPECIALMENTE ASI: POR CABECERA, CON EL CAMINO PUBLICO QUE CONDUCE AL SITIO JAYAMUCA, POR CERCAS DE ALAMBRES; POR UN COSTADO, SIGUE POR TODO ESTE CAMINO; POR CERCAS DE ALAMBRES DEJA EL CAMINO SIGUE DESLINDANDO CON TIERRAS DE ISMAEL HERREÑO, POR CERCAS DE ALAMBRES A DAR A UN MOJON DE PIEDRA; POR EL PIE, SIGUE COLINDANDO CON PROPIEDADES DE ISMAEL HERREÑO POR CERCAS DE ALAMBRES HASTA ENCONTRAR EL CAMINO Y SIGUE DESLINDANDO CON TIERRAS DE TIMOLEON TORRES, POR CERCAS DE ALAMBRE Y SURCOS VIVO A ENCONTRAR OTRO MOJON DE PIEDRA Y POR EL OTRO COSTADO, DESLINDA CON TIERRAS DE JUVENAL PINZON, TIMOLEON Y EFRAIN CORTES POR UN VALLADO Y CERCAS DE ALAMBRE HASTA ENCONTRAR OTRO MOJON DE PIEDRA DE LA ORILLA DEL CAMINO PRIMER LINDEROS Y ENCIERRA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) EL MILAGRO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

315-5751

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 22/10/1953 Radicación 96-263

DOC: ESCRITURA 396 DEL: 15/10/1953 NOTARIA DE PUENTE NACIONAL VALOR ACTO: \$ 500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ PINZON PABLO

A: BELTRAN RODRIGUEZ DE OBANDO PAULINA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 12/06/1978 Radicación S/N

DOC: ESCRITURA 201 DEL: 05/06/1978 NOTARIA DE PUENTE NACIONAL VALOR ACTO: \$ 20.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN VDA DE OBANDO PAULINA

A: BELTRAN DE RIAÑO EMPERATRIZ X

A: BELTRAN DE MONTES MARIA LETICIA X

Nro Matrícula: 315-446

Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 03:32:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 20/02/1996 Radicación 96-158
DOC: ESCRITURA 084 DEL: 19/02/1996 NOTARIA DE BARBOSA VALOR ACTO: \$ 1.300.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA PROINDIVISO - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BELTRAN DE RIAÑO EMPERATRIZ
A: MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO CC# 91011791 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 11/05/2015 Radicación 2015-315-6-499
DOC: RESOLUCION 20150205000128 DEL: 06/05/2015 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA - DERECHO CUOTA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT# 800197268
A: MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO CC# 91011791

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 08/11/2018 Radicación 2018-315-6-1271
DOC: OFICIO 20180232014842 DEL: 10/10/2018 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 4
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO POR
JURISDICCION COACTIVA. DERECHO CUOTA. RESOLUCION 20150205000128 DEL 06/5/2015 DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES- DIAN - DE BOGOTA D.C.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT# 800197268
A: MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO CC# 91011791

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 08/11/2018 Radicación 2018-315-6-1272
DOC: REMATE AUTO N. 002994 DEL: 01/08/2018 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 13.210.500
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0332 REMATE DERECHO DE CUOTA - CINCUENTA POR CIENTO
(50%). ACLARADO MEDIANTE RESOLUCION # 013641 DE FECHA 26-10-2018, EN CUANTO A LA TRADICION Y PORCENTAJE
ADJUDICADO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ZARATE PEÑA LIZARDO CC# 91016048 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 08/11/2018 Radicación 2018-315-6-1273
DOC: RESOLUCION 013641 DEL: 26/10/2018 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - AL AUTO N. 002994 DEL 01/8/2018 DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-BUCARAMANGA, EN CUANTO A LA TRADICION Y PORCENTAJE ADJUDICADO (50%).
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ZARATE PEÑA LIZARDO CC# 91016048 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 11/02/2020 Radicación 2020-315-6-131
DOC: ESCRITURA 419 DEL: 28/08/2007 NOTARIA UNICA DE PUENTE NACIONAL VALOR ACTO: \$ 4.500.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - SUCESION DE MARIA
LETICIA BELTRAN DE MONTES.

Nro Matrícula: 315-446

Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 03:32:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES BELTRAN CAMPO ANIBAL CC# 91011788
DE: MONTES BELTRAN ADOLFO ARMANDO CC# 4171938
DE: MONTES BELTRAN RICARDO CC# 91015090
DE: MONTES BELTRAN JOSE GABRIEL CC# 4172779
DE: MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO CC# 91011791
DE: MONTES BELTRAN MARIA AMPARO CC# 27984303
A: GUTIERREZ CASTILLO WILIAM IGNACIO CC# 7125087 I

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 18/03/2022 Radicación 2022-315-6-355
DOC: ESCRITURA 851 DEL: 23/02/2022 NOTARIA SETENTA Y TRES DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 25.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - LA TOTALIDAD DE SU
DERECHO. CINCUENTA POR CIENTO (50%).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARATE PEÑA LIZARDO CC# 91016048
A: QUIROGA CUADRADO EDER CC# 13615521 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 99846 Impreso por: 60998
TURNO: 2024-315-1-375 FECHA: 24/01/2024
NIS: Iq6NRIGvPR+bWCK2yqlw1BECyjFzQxERZU+ak/iBWI4=
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: PUENTE NACIONAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PUENTE NACIONAL
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

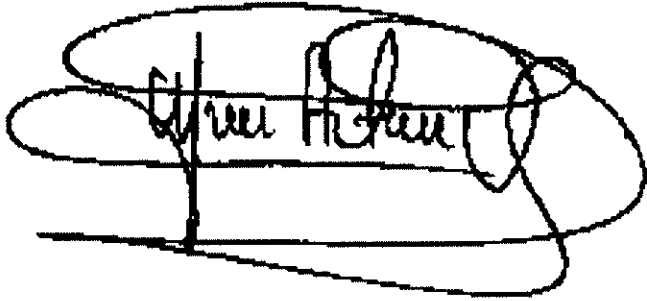
Página: 4 - Turno 2024-315-1-375

Nro Matrícula: 315-446

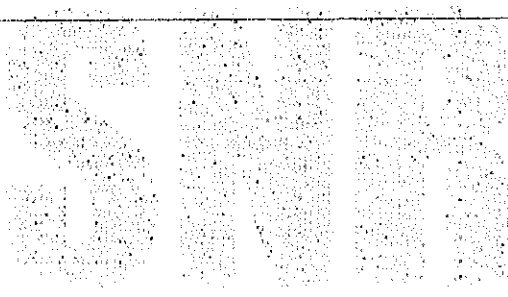
Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 03:32:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



DEFENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PÚBLICA